



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

CONCEPTO 190991 DE 2019

(noviembre 28)

Bogotá D.C.

Señores

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Cordial saludo,

1. Objeto.

“Solicita concepto sobre el disfrute inmediato de las vacaciones, cuando estas se ven interrumpidas por causa de licencias de enfermedad, maternidad, paternidad y luto”.

2. Consulta.

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regula el asunto consultado, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

3. Marco Jurídico.

3.1. Decreto 2277 de 1979: “Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente”.

3.2. Sentencia C-059 de 1996 “Las vacaciones constituyen un derecho del trabajador a recibir un descanso remunerado”.

3.3. Ley 715 de 2001: “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”.

3.4. Decreto 1075 de 2015: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.”

3.5. Directiva Ministerial No. 03 del 27 de noviembre de 2019.

Para dar respuesta a su consulta a continuación se desarrollará el siguiente acápite: i) Derecho a las vacaciones; ii) Interrupción y aplazamiento de las vacaciones causales; iii) Orientaciones sobre disfrute inmediato de vacaciones cuando se interrumpen por licencias de maternidad, paternidad, enfermedad o luto.

4. Análisis.

4.1. Derecho a las vacaciones que tiene el personal docente.

En cuanto a las vacaciones del personal docente, la Corte Constitucional en sentencia C-059 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, señala:

"Las vacaciones constituyen un derecho del trabajador a recibir un descanso remunerado. Ellas no tienen carácter prestacional, puesto que no son un auxilio del patrono, como tampoco carácter salarial, al no retribuir un servicio prestado. La ley establece las condiciones para el reconocimiento del derecho del trabajador a las vacaciones, y la obligación correlativa del patrono de permitir el descanso remunerado, las cuales tienen que ver esencialmente con el tiempo laborado dependiendo del oficio de que se trate."

El artículo 2.4.4.4.1 del Decreto 1075 de 2015, establece que los docentes tienen derecho a siete (7) semanas de vacaciones, al señalar:

"Artículo 2.4.3.4.1. Calendario académico. Atendiendo las condiciones económicas regionales, las tradiciones de las instituciones educativas y de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Título, las entidades territoriales certificadas expedirán cada año y por una sola vez, el calendario académico para todos los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, que determine las fechas precisas de iniciación y finalización de las siguientes actividades:

1. Para docentes y directivos docentes:

Cuarenta (40) semanas de trabajo académico con estudiantes, distribuido en dos períodos semestrales;

Cinco (5) semanas de actividades de desarrollo institucional; y Siete (7) semanas de vacaciones.

2. Para estudiantes:

Cuarenta (40) semanas de trabajo académico, distribuido en dos períodos semestrales;

Doce (12) semanas de receso estudiantil. (...)"

Con respecto al periodo de vacaciones, el Decreto 2277 de 1979, dispone en su artículo 67:

"Artículo 67. Vacaciones. Los docentes al servicio oficial tendrán derecho a las vacaciones que determine el calendario escolar."

De las normas especiales que rigen la materia, se concluye que los docentes y directivos docentes oficiales tienen derecho al disfrute de las vacaciones de acuerdo con el calendario escolar vigente establecido por la entidad territorial competente.

4.2. Interrupción y aplazamiento de las vacaciones por necesidad del servicio.

Aclarado lo anterior, conviene precisar que en virtud de lo establecido por la Ley 715 de 2001 se asignaron competencias a las entidades territoriales certificadas en educación, entre ellas, la de administrar el personal docente de las instituciones educativas y la administración de la prestación del servicio educativo en su jurisdicción. Por lo tanto, corresponde al ente territorial establecer el calendario académico para todos los establecimientos educativos en su territorio, dentro del cual fijará, entre otros aspectos, el periodo de vacaciones de los docentes y directivos docentes, atendiendo las condiciones económicas y culturales de la región, las tradiciones de los establecimientos educativos y los criterios establecidos en la norma para ello.

No obstante, para poder aplazar o interrumpir el disfrute de las vacaciones, la entidad territorial debe justificar de manera clara los motivos por los cuales considera existe justificación razonada.

4.3. Orientaciones sobre el disfrute inmediato de vacaciones cuando se interrumpen por licencias de maternidad, paternidad, enfermedad o luto.

El Ministerio de Educación Nacional profirió la Directiva Ministerial No. 03 del 27 de noviembre de 2019, producto de los acuerdos colectivos suscritos el 15 de mayo de 2019 con la Federación Colombiana de Educadores - FECODE - de la cual es filial el Sindicato de Maestros del Casanare - SIMAC -, con el fin de definir la procedencia de la interrupción y reanudación del período de vacaciones de los docentes del Magisterio, recurrió al criterio de la especialidad, recomendando lo siguiente:

“IV DISFRUTE INMEDIATO DEL PERÍODO DE VACACIONES CUANDO SE INTERRUNPAN POR LICENCIAS DE MATERNIDAD, PATERNIDAD, ENFERMEDAD O LUTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.3.4.1 del Decreto 1075 de 2015, los educadores tienen derecho al disfrute de vacaciones durante siete (7) semanas cada año, determinadas en el calendario académico. No obstante, dicha disposición no consagra de manera expresa la interrupción de este período cuando se presente una incapacidad por enfermedad o accidente de trabajo, licencia de maternidad, ni con ocasión de la licencia remunerada de luto.

Teniendo en cuenta que las vacaciones son colectivas y tienen como objeto conceder a los docentes y directivos docentes siete (7) semanas de descanso remunerado, objetivo que no se cumple cuando el educador se enfrenta ante una situación incapacitante de salud o una calamidad familiar por el fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, se debe entender que opera la interrupción de sus vacaciones, circunstancia que conduce a que dicho período se complete una vez termine el tiempo de su incapacidad o licencia.

Con fundamento en lo anterior, la entidad territorial certificada, los rectores y directivos rurales deberán tener en cuenta que las incapacidades médicas por enfermedad general, profesional, licencia de maternidad o por aborto, la licencia de paternidad y la licencia de luto interrumpen el disfrute de las vacaciones de los educadores, lo cual conlleva a que adquieran el derecho a reanudarlas por el tiempo faltante para completar su disfrute.

Así las cosas, resulta justificable que el período faltante se complete inmediatamente culmine la respectiva situación administrativa que dio origen a la interrupción de las vacaciones”.

5. Conclusiones.

5.1. Conforme a las orientaciones emitidas por este Ministerio en la Directiva No. 03 de 2019, la entidad territorial certificada, los rectores y directivos rurales deberán tener en cuenta que las incapacidades médicas por enfermedad general, profesional, licencia de maternidad o por aborto, la licencia de paternidad y la licencia de luto interrumpen el disfrute de las vacaciones de los educadores, lo cual conlleva a que adquieran el derecho a reanudarlas por el tiempo faltante para completar su disfrute.

5.2. El periodo faltante se debe completar inmediatamente culmine la respectiva situación administrativa que dio origen a la interrupción de las vacaciones.

Cordialmente,

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.